

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Plaza Internacional Puerto Rico, LLC

Demandante-Recurrida

vs.

Caribbean Cases, LLC
D/B/A Cellairis

Demandados-Peticionarios

KLCE202201232

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV04804

Sobre: Desahucio en Precario

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, Caribbean Cases, LLC d/b/a Cellairis (Caribbean Cases o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 7 de noviembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la parte peticionaria, y señaló vista de desahucio para el 12 de diciembre de 2022.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el recurso presentado y revocamos el dictamen recurrido. Además, declaramos Ha Lugar la “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción” presentada por el peticionario, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ Notificada en igual fecha.

I.

El 2 de junio de 2022, Plaza Internacional Puerto Rico, LLC (Plaza Internacional o parte recurrida) presentó una “Demanda” por desahucio sumario en precario contra Caribbean Cases. En lo pertinente, alegó que ambas partes suscribieron un contrato de arrendamiento por un término de cuatro (4) años, a culminar el 31 de enero de 2024. Adujo que, a pesar de lo anterior, se reservó el derecho para dar por terminado el contrato de arrendamiento en cualquier momento y por cualquier razón, siempre y cuando le notificase a Caribbean Cases por escrito y con treinta (30) días de anticipación. Arguyó que, en virtud del derecho antes mencionado, el 20 de abril de 2022, notificó a Caribbean Cases la terminación temprana del contrato de arrendamiento, la cual sería efectiva el 20 de mayo de 2022. Sin embargo, adujo que, el 5 de mayo de 2022, la parte recurrente manifestó que no estaría desalojando la propiedad en la fecha indicada. Por lo que, el 18 de mayo de 2022, Plaza Internacional reiteró, mediante carta, su derecho a la terminación temprana del contrato, y la obligación que poseía la parte peticionaria a desalojar la propiedad. A pesar de lo anterior, señaló que Caribbean Cases nunca desocupó la propiedad, y continúa ocupándola sin tener derecho a ello. Así, solicitó el desahucio sumario de la parte peticionaria.

Ante esta situación, el 16 de junio de 2022,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual señaló vista para el 1 de julio de 2022, y ordenó la expedición y diligenciamiento de la correspondiente citación. El “Emplazamiento y Citación por Desahucio” fue expedido el 22 de junio de 2022.

Llegada la fecha pautada para la celebración de la vista, compareció Caribbean Cases, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal. Lo anterior, ya que Plaza Internacional no pudo

² Notificada el 21 de junio de 2022.

diligenciar la citación de manera oportuna. Según se desprende de la “Minuta”,³ ambas partes informaron al Tribunal sobre la existencia del pleito SJ2022CV04143, el cual posee relación con el pleito de epígrafe y es de mayor antigüedad. No obstante, como el antedicho pleito es un procedimiento ordinario por incumplimiento de contrato, el foro primario determinó que estaba impedido de atender el caso de epígrafe como un procedimiento sumario. En aras de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, el foro *a quo* dejó en suspenso los procedimientos ante sí, hasta tanto se tomase una determinación en el caso civil SJ2022CV04143. De esta forma, quedó en espera de que se le informase sobre lo sucedido en el otro pleito, y de que se solicitaran nuevas citaciones, en caso de que hubiese que expedirlas.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en el pleito paralelo SJ2022CV04143, en la cual declaró No Ha Lugar una “Moción en Solicitud de Consolidación de Pleitos” que había presentado Caribbean Cases el 13 de junio de 2022. En esencia, mediante dicho escrito la parte peticionaria había solicitado la consolidación del caso de epígrafe con el pleito ordinario por incumplimiento de contrato.⁴ Empero, el foro primario se negó a consolidar ambos pleitos debido a que la naturaleza de ambos casos es distinta.⁵

Posteriormente, el 25 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó una “Moción en Solicitud de Desestimación” en el pleito de epígrafe, y en lo pertinente, argumentó que, como Caribbean Cases no fue emplazada dentro del término de 120 días, procedía la desestimación de la reclamación presentada en su contra.

³ Transcrita el 1 de julio de 2022.

⁴ Véase, Ap. pág. 31.

⁵ Véase, Ap. pág. 41.

El 1 de noviembre de 2022, Plaza Internacional presentó su “Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación”, y esgrimió que, si bien el tribunal que preside el pleito ordinario denegó la petición de consolidación de los casos, dicha denegatoria no era final y firme, pues Caribbean Cases había solicitado la reconsideración del referido dictamen. Además, esbozó que, como ya la vista para la cual se expidió la citación se había celebrado, el diligenciamiento del emplazamiento/citación sería inefectivo.

A su vez, el 3 de noviembre de 2022, el foro recurrido emitió una “Orden” mediante la cual le otorgó un término de 48 horas a la parte recurrida para que evidenciara la fecha en que diligenció el emplazamiento/citación. En cumplimiento con la aludida “Orden”, el 5 de noviembre de 2022, Plaza Internacional radicó una “Moción en Torno a Orden del 3 de Noviembre”, y aseveró que, a pesar de las gestiones dirigidas a emplazar a la parte peticionaria, éstas resultaron infructuosas, por lo que Caribbean Cases no había sido emplazada en este caso.

Evaluada las posiciones de ambas partes, el 7 de noviembre de 2022,⁶ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Desestimación” presentada por Caribbean Cases. Concluyó que, ante el hecho de que los procedimientos quedaron suspendidos (paralizados) en espera de la determinación de consolidación, dicha suspensión tuvo el efecto de paralizar todos los procedimientos del presente litigio, incluyendo el término para diligenciar el emplazamiento. Por lo que, señaló vista de desahucio para el 12 de diciembre de 2022.

Insatisfecha, Caribbean Cases recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

⁶ Notificada en igual fecha.

Erró el TPI al no desestimar la demanda luego de que expirara el término de 120 días sin que se diligenciara el emplazamiento.

II.

-A-

El Art. 725 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 7863, establece que “[l]a persona con derecho a poseer un bien tiene acción para promover el juicio de desahucio contra cualquier poseedor sin derecho a poseer”. El desahucio es un procedimiento especial de naturaleza sumaria, el cual está regulado por el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2821 *et seq.* La finalidad de este procedimiento es “recuperar la posesión de una propiedad inmueble mediante el lanzamiento o expulsión del arrendatario o precarista que la detente”. *Acosta et al. v. S.L.G. Ghigliotti*, 186 DPR 984, 989 (2012). Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, el desahucio es uno de los procedimientos sumarios más utilizados para reivindicar la posesión y el disfrute de un inmueble. *Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz*, 130 DPR 226, 234-235 (1992). Dicha acción procede contra cualquier persona “que detente la posesión material o disfrute precariamente, sin pagar canon o merced alguna”. Art. 621 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2822. Por su naturaleza sumaria, la conversión del procedimiento a uno ordinario descansa en la sana discreción del foro de instancia. *Íd.*, a la pág. 241.

En lo pertinente, el Art. 623 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2824, señala lo siguiente:

Se promoverá el juicio, por medio de demanda redactada conforme a lo prescrito para el juicio ordinario por las Reglas de Procedimiento Civil y presentada aquélla, se mandará a convocar al actor y al demandado para comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se presente en la reclamación.

(Énfasis suplido).

De la precitada disposición legal surge de forma expresa y clara que, una vez se ha presentado la demanda de desahucio por parte del demandante, comienza a transcurrir un término de diez (10) días, dentro del cual el tribunal deberá celebrar el juicio. Lo anterior es cónsono con la naturaleza sumaria del procedimiento, pues, mediante este término, se pretende obtener una resolución rápida de la controversia. Además, la regla es clara en cuanto a que, **antes de celebrar el juicio, deberá convocarse, tanto al demandante como al demandado para que ambos comparezcan al juicio a ser celebrado.** Esto se realiza mediante el debido diligenciamiento del emplazamiento/citación, el cual, obviamente, **deberá ejecutarse antes de que se celebre la vista.** De lo contrario, la parte demandada no quedará notificada del procedimiento en su contra, en detrimento de su debido proceso de ley.

Esta interpretación es acorde al principio de hermenéutica conocido como *in claris non fit interpretatio*, el cual fue reiterado por nuestro Tribunal Supremo en *UPR v. Unión Oficiales UPR*, 206 DPR 140, 153-154 (2021), donde se expuso lo siguiente:

Adviértase que esto va de la mano con la norma de hermenéutica más básica del Código Civil. [...] Así, hemos expresado reiteradamente que cuando una ley es clara y libre de ambigüedad, el texto comunica lo que la Asamblea Legislativa quiso hacer. [...] Cuando el lenguaje de la ley es sencillo y absoluto no debemos menospreciarlo e intentar proveer algo que el legislador no intentó aprobar. Ante el texto claro de un estatuto no debemos suplir omisiones al interpretarlo. Esto se debe a que “[e]l juez es un intérprete, y no un creador”.

(Citas omitidas).

De hecho, del historial legislativo de la causa de acción de desahucio, surge diáfananamente la intención de la Asamblea Legislativa de que este sea un procedimiento sumario. La exposición de motivos de la Ley Núm. 129-2007, la cual enmendó el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 con el propósito de

agilizar, clarificar y uniformar el derecho aplicable al procedimiento de desahucio, expresa lo siguiente:

*Una de las soluciones propuestas para resolver la escasez de vivienda en Puerto Rico es propiciar el mercado de alquiler de viviendas. Esto es, fomentar la disposición de los dueños de viviendas a darlas en arrendamiento. No obstante, uno de los escollos más grandes al desarrollo de dicho mercado es el derecho vigente relativo al desahucio como medio de recobrar judicialmente la cosa inmueble arrendada, consignado en los Artículos 620 et seq. del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado. **Aun cuando las disposiciones citadas establecen un régimen que se entendió en su momento como sumario, cada día son más los casos en que dicho procedimiento es sumamente extenso, a veces con consecuencias nefastas para el arrendador.***

Esta Ley enmienda distintos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, **con el propósito de agilizar y uniformar el procedimiento de desahucio** contra personas que detentan la posesión material o disfrute de una propiedad inmueble precariamente, sin pagar canon o merced alguna. [...] También establecemos que **el juicio de desahucio se realizará dentro de un plazo que no podrá, en ningún caso exceder de diez (10) días laborables** y que terminadas las pruebas, el juez o el tribunal deberá dictar la correspondiente sentencia dentro de un término directivo no mayor de diez (10) días laborables.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 86-2011, “con el propósito de **agilizar el procedimiento de desahucio** y propiciar el desarrollo del mercado de arrendamiento de viviendas”. Esto, pues, “una de las principales quejas de [los arrendadores] es que **el trámite de desahucio resulta muy extenso en los tribunales, debido a, entre otras cosas, constantes suspensiones**, lo que resulta en consecuencias desfavorables para el arrendador”. Por lo que, mediante esta legislación, se agilizaron los términos para dictar sentencia, para apelar, y para realizar el lanzamiento.

Ante el claro historial legislativo y el propio texto de la ley, no puede existir duda alguna de que este procedimiento debe de ser uno donde impere la celeridad procesal. **Si el arrendador pretende beneficiarse de la celebración de un juicio dentro de los diez (10) días de haberse presentado la reclamación, debe**

cumplir a cabalidad con el procedimiento de notificación dentro de ese término.

-B-

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada y éste quede obligado por el dictamen emitido. *Rivera Torres v. Diaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021). Tiene el propósito de notificar a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). De esta forma, si así lo desea, puede comparecer a ejercer sus derechos de ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014). Por tanto, su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Íd.* Conforme lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción, cuando la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 475 (2021); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015).

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En esencia, dicho cuerpo establece dos (2) maneras para diligenciar un emplazamiento, a saber: (1) personalmente, o (2) por edicto. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1005 (2021); *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). El diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005). Por consiguiente, si la parte demandada

puede ser emplazada personalmente, así deberá efectuarse. Sin embargo, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar mediante la publicación de un edicto. *Íd.*

En lo que nos atañe, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, regula el término para diligenciar el emplazamiento a la parte demandada, y lee como sigue:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

(Énfasis nuestro).

Nuestro máximo foro ha resuelto que “[e]ste término es **improrrogable** y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento **automáticamente se desestimará su causa de acción**”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). (Énfasis suplido). Lo anterior, puesto que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, “no provee discreción al tribunal para extender el término”. *Íd.*, citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, págs. 232-233. El término de 120 días comenzará a transcurrir una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento. *Íd.*, a la pág. 650.

Recientemente, nuestro Alto Foro resolvió “que la suspensión decretada al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, incluye la suspensión del término de 120 días

para diligenciar el emplazamiento dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. En consecuencia, el término de 120 días provisto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, quedará suspendido una vez el foro judicial decreta la suspensión de los procedimientos con el propósito de que una parte demandante no residente preste la fianza. *Martajeva v. Ferre Morris*, 2022 TSPR 123.

Para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que éstos sean emplazados conforme a derecho. *Rivera Marrero v. Santiago Martinez*, 203 DPR 462, 482 (2019). Es decir, la inobservancia del procedimiento estatuido priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Rivera v. Sucn. Pérez*, 165 DPR 228, 238 (2005). Los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de cumplimiento estricto. *Íd.* Esto, pues el emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal. *Íd.*

III.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el *auto*. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, la “Demanda” por desahucio sumario en precario se presentó el 2 de junio de 2022. Posteriormente, el 16 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual señaló vista para el 1 de julio de 2022, y ordenó la expedición y diligenciamiento de la correspondiente citación. El “Emplazamiento

y Citación por Desahucio” fue expedido el 22 de junio de 2022, y a pesar de ello, **Plaza Internacional no pudo diligenciar la citación de manera oportuna, por lo que nunca emplazó a Caribbean Cases.** Precisamente, por esta razón fue que la parte peticionaria compareció a la vista sin someterse a la jurisdicción del Tribunal. Según se desprende de la “Minuta”, la parte peticionaria estuvo representada por la señora Marnie Marquina, quien no es su representante legal.

Posteriormente, Caribbean Cases presentó una “Moción en Solicitud de Desestimación” argumentando que, como no fue emplazada dentro del término de 120 días que establece la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, procedía la desestimación de la reclamación presentada en su contra. No obstante, dicha solicitud fue declarada No Ha Lugar por el foro recurrido, bajo el siguiente fundamento: “Ante el hecho de que los procedimientos quedaron suspendidos (paralizados) en espera de la determinación sobre consolidación (Véase: SUMAC 5), dicha suspensión tuvo el efecto de paralizar TODOS los procedimientos del presente litigio, **incluyendo el término para diligenciar el emplazamiento**”. (Énfasis nuestro).

De conformidad con el derecho esbozado en el acápite anterior, el desahucio es un procedimiento de naturaleza sumaria, por lo que el Art. 623 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, exige que, **una vez se presenta la demanda, el tribunal deberá celebrar juicio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la reclamación.** Según ya mencionamos, Plaza Internacional presentó su “Demanda” el **2 de junio de 2022**, por lo que el tribunal debió señalar juicio para **en o antes del 16 de junio de 2022.** No obstante, señaló vista para el **1 de julio de 2022**, fecha que está fuera del término provisto en ley para celebrar el juicio por desahucio sumario. Como si fuera poco, la

parte recurrida **no pudo diligenciar la citación de manera oportuna, por lo que nunca citó a Caribbean Cases para la vista del 1 de julio de 2022.**

El Art. 623 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, es claro en cuanto a que, **antes de celebrarse la vista, el demandado deberá ser convocado al juicio a ser celebrado, pues, de lo contrario, se le estaría privando de su oportunidad a defenderse, en detrimento de su debido proceso de ley.** Lo anterior supone el hecho básico de que **dicha notificación debe hacerse antes de que se celebre la misma**, ya que “la justicia tardía equivale a la denegación de la justicia misma”. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 569 (2011). (Opinión disidente emitida por la Juez Rodríguez Rodríguez).

En el caso de autos, Plaza Internacional **admite** que no citó a Caribbean Cases para la vista del 1 de julio de 2022. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia debió desestimar la reclamación presentada contra la parte peticionaria, pues la inobservancia de este procedimiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley del demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal.

Aun asumiendo que a la parte demandante le asiste el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dicha regla no otorga discreción al tribunal para extender el término de 120 días que posee el demandante para diligenciar el emplazamiento. Es por esto, que nuestro Máximo Foro ha resuelto que este término es **improrrogable**. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, a la pág. 649. Según se desprende de la propia “Resolución”, el foro primario fundamentó su determinación en el caso de *Martajeva v. Ferre Morris*, *supra*, **el cual no es de aplicación al caso de epígrafe.**

Al redactar la precitada opinión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí una situación de hechos muy particular, la cual es distinguible al caso de autos. En *Martajeva v. Ferre Morris, supra*, nuestro Alto Foro tuvo la oportunidad de expresarse sobre el efecto de la suspensión decretada al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Tomando en consideración el hecho de que la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa que **“todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza”** del demandante no residente, y lo resuelto en *Capital Merchandise Company v. Gerardino & Cia. y otros*, 30 DPR 233 (1922), nuestro Máximo Foro concluyó que “en esta circunstancia, el término se interrumpe”. (Énfasis suplido). (Comillas omitidas). Tras efectuar un ejercicio de hermenéutica jurídica, concluyó que, el término de 120 días provisto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, quedará suspendido **una vez el foro judicial decreta la suspensión de los procedimientos con el propósito de que una parte demandante no residente preste la fianza.**

Como puede observarse, el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento **únicamente** quedará suspendido cuando, al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal de instancia decreta la suspensión de los procedimientos **con el propósito** de que una parte demandante no residente preste la fianza. **Este caso no es el que tenemos ante nuestra consideración.**

Aquí, el Tribunal de Primera Instancia decretó la paralización de los procedimientos ante sí, hasta tanto se tomase una determinación en el caso civil SJ2022CV04143, y con el propósito de evitar sentencias contradictorias. En primer lugar, y

según surge de la propia “Minuta” de la vista celebrada el 1 de julio de 2022, Plaza Internacional “informó que la citación no ha podido ser diligenciada oportunamente, así que, procede el argumento [de la parte peticionaria] de que no se somete a la jurisdicción del Tribunal”. Ante este hecho, **el foro primario estaba impedido de paralizar los procedimientos, pues no tenía jurisdicción sobre la persona del demandado, ya que no se le había emplazado.** Para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. *Rivera Marrero v. Santiago Martinez, supra*, a la pág. 482. No tan solo eso, sino que, **se trata de un procedimiento sumario, el cual es independiente al procedimiento ordinario por incumplimiento de contrato, ya que el resultado de uno no depende del otro.**

Adicionalmente, erró el foro *a quo* al concluir que “[a]nte el hecho de que los procedimientos quedaron suspendidos... dicha suspensión tuvo el efecto de paralizar TODOS los procedimientos del presente litigio”. Como ya indicamos, la única suspensión que puede interrumpir el término de 120 días provisto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es la suspensión decretada en virtud de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, **la cual no es de aplicación al presente caso.** Por ende, la actuación del Tribunal de Primera Instancia fue una *ultra vires*, la cual no tuvo el efecto de paralizar o interrumpir el término de 120 días provisto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tratarse de un asunto distinguible al caso de *Martajeva v. Ferre Morris, supra*, no es de aplicación la norma allí pautada, sino que aplica la norma reiterada de que este término es **improrrogable**. Así, el foro primario debió desestimar, sin más, la reclamación presentada en contra de Plaza Internacional.

Hacemos hincapié en que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, expresamente dispone que “[t]ranscurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo **sin perjuicio**”. (Énfasis suplido). Por lo que, de entenderlo procedente, Plaza Internacional podría presentar su reclamación nuevamente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el recurso presentado y revocamos la “Resolución” recurrida. Debido al resultado que hemos llegado, declaramos Ha Lugar la “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción”.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones